



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de julio de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2019 00276 00

Asunto: Resuelve recurso
Demandante: Manuel A. Ramos
Apoderado: Álvaro Uribe Ruiz
Correo: alvarouribe13@hotmail.com
Demandado: EPK KIDS SMART S.A.S. y Samuel Tcherassi
Apoderado: Iván Villa Sierra
Correo: CGuzman@msscorporations.com

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, frente al auto No 178, proferido el 27 de febrero de 2020, a través del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 27 de febrero de 2020, el Juzgado dando estricto cumplimiento al mandato establecido en los art. 384.7 y 597.6 del C. G. del P., dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ordenó archivar el proceso, pues ejecutoriada la sentencia que ordenó al demandado restituir el inmueble al demandante, por verificarse la mora en el pago de la renta, se constató una inactividad del apoderado de la parte actora para iniciar el proceso ejecutivo para el cobro de los cánones de

arrendamiento, ocasionando que las medidas perdieran su objeto para este proceso.

2.2. Dentro del término contemplado en el art. 318 del C. G. del P. la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que no es razonable que el juzgado levante las medidas cautelares, pues algunas que ya fueron decretadas por asuntos de vacancia judicial no han podido ser perfeccionadas, siendo esta la razón por la que no dieron inicio al proceso de ejecución. Además, de mantener el despacho la decisión se le causaría un perjuicio, pues a la fecha no se han retenido dineros al demandado

2.3 Surtido el traslado conforme lo dispone el artículo 318 y 319 del C.G. del P., la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

3.2. En el caso de marras, el demandante solicita respecto del auto recurrido que sea revocado y en su lugar se conserven las medidas cautelares decretadas, toda vez que a la fecha el demandado adeuda por concepto de cánones de arrendamiento más de \$234.000.000, y no ha sido posible que se le retengan dineros y queden a órdenes del despacho.

Ahora bien, en lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares en los procesos de restitución de inmueble arrendado, el inciso 3° del numeral 7 de artículo 384 del C. G. del P., preceptúa lo siguiente:

“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiera sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”.

Hay que destacar que la finalidad principal del proceso de restitución de bien inmueble es desatar una controversia contractual y que el arrendatario restituya el inmueble al arrendador, no ejecutar al deudor, como bien lo explica el profesor Hernán Fabio López Blanco, quien sostiene lo siguiente:

“Reitero que la finalidad de este proceso no es el cobro de sumas de dinero, por lo que la medida cautelar sólo cumple sus fines si se adelanta el juicio ejecutivo dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordena el lanzamiento, pero si existió condena en costas el término se cuenta desde la ejecutoria del auto que las apruebe (...)”¹

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil, Tomo II, Parte Especial. Novena Edición. Bogotá: DUPRE Editores, 2009. Páginas 203-204.

Ahora, de una nueva revisión de la actuación surtida a efectos de determinar la viabilidad de revocar o no la decisión recurrida, encuentra el Despacho que no se avizora causal alguna para reponer dicha providencia, pues el 12 de diciembre de 2019 quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas y al 28 de febrero de 2020 ya habrían transcurrido treinta días (30) días hábiles, sin que en este lapso el apoderado de la parte demandante hubiera desplegado alguna actuación para promover la ejecución de los dineros adeudados por el contrato que judicialmente se declaró terminado en este proceso o aquellos que se deriven de la sentencia.

Así las cosas, el despacho no halla error en la decisión adoptada, pues si el demandante exteriorizó con su conducta el deseo de no cobrar dineros al demandado en este proceso, al no promover la ejecutoria dentro del término que concede la ley, lo que correspondía era ordenar que las medidas cautelares decretadas se levantaran, pues no tenía ningún objeto consérvalas.

Es por lo anterior, que sin más consideraciones que no se repondrá el auto de fecha 27 de febrero de 2020, pues el mismo estuvo ajustado a lo dispuesto en la ley, y en las actuaciones de la parte demandante a través de su abogado, quien tácitamente renunció a realizar alguna ejecución en el presente proceso.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto téngase en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de única instancia conforme a lo estipulado en el Artículo 384 numeral 9, del Código General del Proceso; frente al cual no procede el recurso de apelación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto del 27 de febrero de 2020.

Segundo. Negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecb6a41d4aa96c9111d3d0ad3f43d816b0bc7a1005ada63a6612b964c8e8e3d
b**

Documento generado en 10/07/2020 11:07:20 AM